



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE APELACIÓN.

Expedientes: TEEH-JDC-154/2020 Y SUS ACUMULADOS.

Promoventes: Mario Rene Cruz Cruz y Mónica Mayra Vargas Frausto y otros.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Terceros interesados: Yuriana Lizbeth Lozano González y otros.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario de estudio y proyecto: Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dita este tribunal electoral del estado de Hidalgo por el que se **Declaran fundados los agravios expuestos por los ciudadanos Mario Rene Cruz Cruz y Mónica Mayra Vargas Frausto, Sergio Rodolfo García Arrieta, Raciél Lira Vizúeth y el Partido Morena por medio de su representante Alejandro Olvera Mota;** y en consecuencia, **se revoca** en lo que fue materia de la impugnación, la parte relativa del **Acuerdo IEEH/CG/052/2020 y se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que en un plazo de 12 doce horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, reintegre las postulaciones como originalmente fueron presentadas por Morena a excepción de lo relativo al ayuntamiento de Apan, Hidalgo.**

II. GLOSARIO

Accionantes/Promoventes: Mario Rene Cruz Cruz y Mónica Mayra Vargas Frausto, Sergio Rodolfo García Arrieta, Raciél Lira Vizúeth y Alejandro

	Olvera Mota, Representante Propietario del Partido Morena.
Acuerdo impugnado	Acuerdos IEEH/CG/052/2020.
Autoridad Responsable/ Responsable	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA	Partido Político MORENA
RAP	Recurso de Apelación
Sala Toluca	Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

II. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
- 2. Convocatoria del IEEH.** En la misma data, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo emitió la convocatoria relacionada a la elección de ayuntamientos.
- 3. Proceso de selección interna de MORENA.** El veintiocho de febrero del dos mil veinte¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la “Convocatoria al Proceso de Selección de las Candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos” para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas serán del año dos mil veinte, a menos que se indique lo contrario.

4. **Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG170/2020.** El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG170/2020, denominado “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN COAHUILA E HIDALGO Y APRUEBA REANUDAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU DESARROLLO, ASÍ COMO AJUSTES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN**”.
5. **Acuerdo IEEH/CG/030/2020.** El uno de agosto, el IEEH emitió el acuerdo con la clave IEEH/CG/030/2020, denominado “**ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REANUDAN LAS ACCIONES, ACTIVIDADES Y ETAPAS COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO SUSPENDIDAS CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL RELATIVO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020**”.
6. **Registro de candidatos.** De acuerdo a la modificación del calendario emitido por el IEEH, del catorce al diecinueve de agosto, se llevó a cabo el Registro de Planillas por parte de los Partidos Políticos ante el IEEH.
7. **Acuerdos IEEH/CG/052/2020.** En sesión del IEEH, llevada a cabo del cuatro al ocho de septiembre, se emitió el acuerdo referido, relacionado con el registro de candidaturas presentadas por Morena para contender en la renovación de los Ayuntamientos del estado de Hidalgo.
8. **Medios de impugnación.** En fechas doce y trece de septiembre², los actores presentaron ante el IEEH y Sala Toluca, RAP por cuando hace a MORENA y Juicios Ciudadanos por cuanto hace a los demás actores.
9. **Juicios federales.** En fecha diez y once de septiembre los actores presentaron ante este órgano jurisdiccional, ante el IEEH y Sala Toluca, RAP por cuando hace a MORENA y Juicios Ciudadanos por cuanto hace a los demás actores.
10. **Acuerdos de Sala Toluca.** En fecha dieciséis de septiembre, la Sala Toluca ordenó el reencauzamiento de los juicios ciudadanos mencionados en los puntos anteceden a este Órgano Jurisdiccional.

² Los medios de impugnación interpuestos en esta fecha se hicieron con un breve plazo después de las 00:00 horas.

- 11. Escrito de terceros interesados.** Mediante proveído de fecha veintidós de septiembre se presentaron ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, los ciudadanos Yuriana Lizbeth Lozano González y otros, como terceros interesados en los expedientes citados.
- 12. Radicación, admisión y trámite.** Mediante acuerdo emitido en diversa fecha se tuvo por radicado en esta ponencia, los expedientes relativos a el RAP y los Juicios Ciudadanos; así mismo en fecha veinticuatro de septiembre se admitió a trámite y se ordenó abrir y cerrar instrucción, poniéndose el expediente en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

- 13.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los RAPs, presentados por los partidos accionantes el cual tienen su origen y sustento en la materia electoral e impugnan una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, el cual consideran les causa un perjuicio en su esfera de derechos y transgrede los principios de legalidad y objetividad.
- 14.** Asimismo, Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los Juicios Ciudadanos presentados por los accionantes, en razón de que estos tienen su origen y protección en la materia electoral y alegan la violación a sus derechos político-electorales, derivado del registro de sus candidaturas para contender en el proceso electoral local para la renovación de los 84 ayuntamientos.
- 15.** La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II y III, de la Constitución local; 2, 346 fracción II, 400 y 401, 433 fracción I y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; por tratarse de RAP's y Juicios Ciudadanos promovidos por Partidos Políticos con registro nacional y local con acreditación ante el IEEH.

IV. ACUMULACIÓN

- 16.** En estos juicios se actualiza la conexidad en la causa, puesto que existe identidad en la autoridad responsable, así como en las pretensiones de los actores.
- 17.** A pesar de provenir de demandas diversas y toda vez que la cuestión a resolver ante este Órgano Jurisdiccional tiene que ver con el mismo objeto litigioso, esto es, se trata del mismo acto impugnado, hay identidad de hechos, misma autoridad

responsable, las cuales se relacionan con la emisión del acuerdo IEEH/CG/052/2020, y con la finalidad de no dictar resoluciones en sentidos diversos, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes TEEH-JDC-173/2020, TEEH-JDC-208/2020, TEEH-JDC-230/2020, TEEH-JDC-241/2020, y el acumulado TEEH-RAP-MOR-033/2020 al juicio TEEH-JDC-154/2020, por ser este el primero en registrarse en este Órgano Jurisdiccional.

18. Lo anterior, en términos de los artículos 366 del Código Electoral y 82 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
19. En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

20. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:
 21. **De la demanda.** El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería de los accionantes, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como las autoridades responsables del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma de los accionantes.
 22. **Oportunidad.** En razón a la fecha de interposición de los medios de impugnación en estudio, es que se procede a analizar dicho presupuesto procesal.

- a) **TEEH-JDC-154/2020, TEEH-JDC-173/2020, TEEH-JDC-208/2020, TEEH-JDC-218/2020, TEEH-JDC-230/2020 y TEEH-JDC-241/2020.** Fueron presentados en tiempo, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que, aún y cuando el acuerdo IEEH/CG/052/2020

fue aprobado el cinco de septiembre, este, fue publicado por el Instituto hasta el día ocho siguiente, promoviéndose los medios de impugnación el entre los días nueve y el doce de septiembre, respectivamente, esto es, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 351 del Código.

b) TEEH-RAP-MOR-033/2020 y acumulados. Por lo que respecta a este medio de impugnación, fue presentado en tiempo, pues el acuerdo IEEH/CG/057/2020 fue publicado por el Instituto el día ocho de septiembre, promoviendo este medio de impugnación ante el Instituto dirigido a la Sala Regional Toluca, el diez de septiembre, esto es, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 351 del Código.

- 23. Legitimación.** Este presupuesto se tiene por satisfecho, toda vez que el actor al promover el RAP lo hace en su carácter de representante de MORENA ante el IEEH.
- 24.** Y en su caso los promoventes cuentan con **legitimación** para accionar, en términos del artículo 356 fracciones I y II, pues comparecen, por una parte, ciudadanos por su propio derecho.
- 25. Interés jurídico.** Por otra parte, se señala que el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.
- 26.** Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.
- 27.** Por lo anterior, se estima que el partido político Morena, cuenta con interés jurídico para promover el RAP en estudio, toda vez que es un partido político el recurrente, impugnando el Acuerdo que Propone IEEH, relativo a su solicitud de REGISTRO de las Planillas.
- 28.** Asimismo, los ciudadanos accionantes dentro de los juicios en su carácter de candidatos postulados por Morena para Presidentes Municipales.
- 29. Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante.

VI. ACTO RECLAMADO, CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

- 30. Acto reclamado.** Lo es el acuerdo identificado con el número IEEH/CG/052/2020, mediante el cual la responsable realizó corrimientos de las planillas presentas por Morena en los municipios de Santiago de Anaya Apan, Tetepango, Tolcayuca y La Misión todos del estado de Hidalgo.
- 31. Pretensión.** La pretensión del partido Morena consiste en que el Tribunal Electoral modifique el acuerdo impugnado, y se ordene al IEEH respete su derecho de postular candidaturas del partido que representa así mismo, reintegre las planillas como originalmente fueron presentadas para el proceso electoral local en curso.
- 32.** Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión esencial de los ciudadanos, es que se deje sin efectos, la parte conducente del Acuerdo IEEH/CG/052/2020, mediante el cual se realiza el corrimiento de registro de su candidatura, para presidir los ayuntamientos para el que fueron postulados por el partido político Morena.
- 33. Agravios.** Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656 ³, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

³ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

34. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.
35. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.⁴
36. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el actor, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
37. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.
38. En ese tenor los agravios esgrimidos por los actores se resumen en conjunto ya que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que son coincidentes y que se describen de la siguiente manera:

Los juicios TEEH-JDC-154-2020, TEEH-JDC-173-2020 y TEEH-JDC-208-2020.

⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

39. Acto impugnado: El acuerdo **IEEH/CG/052/2020**, que emitió el IEEH, relativo al registro de planillas de candidatos y candidatas presentadas por Morena para contender en la renovación de ayuntamientos en específico del municipio de **Tolcayuca**.

Síntesis de Agravios:

- Que el acuerdo IEEH/CG/052/2020, aprobado por la autoridad responsable, les causa agravio el derecho de ser votados por el cargo por el cual solicitaron su registro como candidatos en el municipio de Tolcayuca, el acto por el cual el IEEH y/o la representación del partido político Morena, y/o el partido político Morena, determinaron modificar la planilla para el ayuntamiento de Tolcayuca, recorriendo a Mario Rene Cruz Cruz, de la candidatura de Presidente Municipal propietario a la de Sindico Propietario.
- Lo anterior, en virtud que de manera ilegal e irregular se llevo a cabo la modificación, de la conformación y el orden de prelación de la planilla, en cuanto a las personas que ocupan diversos cargos que se integran en la misma.

Para el tema de incumplimiento de paridad de genero en su dimensión horizontal, debe agotarse un procedimiento consistente en dos requerimientos a los partidos políticos, los cuales deben cumplirse en cuanto a la eficacia de la notificación y en cuanto al cumplimiento estrictos a los plazos otorgados para subsanar las irregularidades detectadas.

Y solo en los casos de incumplimiento de los partidos políticos a ambos requerimientos, se actualiza la hipótesis, que le faculta al Órgano Electoral para poder de manera oficiosa modificar la integración de las planillas en cuanto a los a cargos de presidencia y sindica municipal.

TEEH-RAP-MOR-033-2020

- Nos produce agravio que el IEEH registre a los integrantes de las planillas de Morena en los Municipios de **La Misión, Apan, Santiago de Anaya Tetepango, y Tolcayuca** en cargos que nunca solicito al partido y que nunca aceptaron los ciudadanos propuestos, anulando así la voluntad de los mismo para ocupar esas candidaturas.
- Agravia a Morena que la autoridad local en materia electoral despojo de las candidaturas propuestas por el partido a los ciudadanos postulados en los municipios La Misión, Apan, Santiago de Anaya Tetepango, y Tolcayuca sin que mediara su renuncia, debidamente

ratificada, o causa que los colocara como inelegibles a los cargos que solicito el partido.

- Nos produce agravio que, con la negativa de registrar como candidatos a los ciudadanos propuestos por Morena, en los municipios señalados, se viola el derecho político electoral de los integrantes de estas planillas de ser votados en términos del derecho constitucional previsto en el artículo 17 fracción II de la constitución política del estado de Hidalgo.
- Me produce agravio que la responsable en los hechos postulo a los candidatos de morena en los municipios de La Misión, Apan, Santiago de Anaya Tetepango, y Tolcayuca sin que tenga facultad alguna para postular a las planillas de Morena.
- Nos agravia que el IEEH realizo estas sustituciones de genero sin notificar previamente al partido político que representó o al suscrito de que en los municipios de La Misión, Apan, Santiago de Anaya Tetepango, y Tolcayuca podría colocar (sin su voluntad) a los y las ciudadanas que el IEEH registró.

En cuanto los juicios **TEEH-JDC-230-2020** **TEEH-JDC-241-2020**.

- Causa agravio a mi persona, así como a todos y cada uno de los integrantes de la planilla que encabezo, el que la autoridad electoral hiciera un cambio en el orden de la planilla sin tener la solicitud renuncias y aceptaciones al nuevo cargo por cada uno de los integrantes de la planilla.

El juicio **TEEH-JDC-218-2020**.

La inconsistente determinación de cambiar candidatos por cuestión de género, ya que si bien el órgano responsable de cumplir y hacer acatar la legislación, en el tema concreto la paridad, la legislación no le autoriza a decidir quien es postulado por los partidos.

40. Informe circunstanciado. La autoridad responsable, argumenta en su informe circunstanciado lo siguiente:

Manifestaciones del IEEH en el RAP-MOR-033/2020

“...en atención de la aplicación de la Metodología de bloques establecida en las Reglas de Postulación que han sido referidas, los municipios quedaron integrados conforme a lo siguiente: 11 en el bloque de votación alta, postulando a 6 mujeres y 5 hombres; 11 en el bloque de votación media, postularon a 6 mujeres y 5 tres hombres; y en el bloque de votación baja 10, , postulando 4 mujeres y 6 hombres.

*De lo anterior se desprende que, dos bloque no se integraron de manera paritaria conforme a las reglas correspondientes (**BLOQUE MEDIO y BAJO**), en virtud de que de la división de municipios entre los tres*

*bloques, es sobrante es de dos municipios, por lo que uno se agrega al bloque **votación alta** y el otro al de **media**, siendo así en el caso que nos ocupa estos bloques son impares (11 municipios cada uno), por lo que uno se asigna a mujeres colocando a esta en el bloque de mayor rentabilidad (bloque de alta) y al hombre en el bloque de menor rentabilidad (bloque de media); como resultado de ello se advierte que el **BLOQUE DE ALTA** se encuentra conformada adecuadamente al haber postulado a 6 mujeres y 5 hombres, mientras que en el **BLOQUE DE MEDIA** debió asignarse a 6 hombres y 5 mujeres, lo cual no ocurrió al integrarse por 6 mujeres y 5 hombres.*

*Al respecto, se hizo del conocimiento al Partido Político a través de los requerimientos emitidos lo relativos a las inconsistencias antes mencionadas y ante la omisión de atender las mismas; en términos del Apartado Noveno de las Reglas en la Materia, se procedió a cambiar el género de quien encabeza la planilla con el porcentaje de votación mas alto, del bloque correspondiente a efecto de compensar el género perjudicado, que en este caso corresponde al **municipio de Apan**, por lo cual se cambio el lugar de quien encabeza la planilla (mujer), por el sindico (hombre), y con ello ajustar la alternancia de toda la planilla; quedando entonces conformado dicho bloque por **6 hombres y 5 mujeres**.*

*En cuanto hace al **BLOQUE DE BAJA**, se advirtió que se encontraba confirmado por 4 mujeres y 6 hombres, sin embargo, al observarse que es un bloque par, lo correspondiente es que fuera conformado de manera paritaria (5 mujeres y 5 hombres), lo cual no aconteció al superar por dos la cantidad de hombres, en relación con las mujeres que encabezan las planillas. Por lo que, en atención de los requerimientos emitidos relativos a las inconsistencias antes mencionadas y ante la omisión de atender las mismas; en términos del Apartado Noveno de las Reglas en la Materia, se procedió a cambiar el género de quien encabeza la planilla con el porcentaje de votación más alto, del bloque correspondiente a efecto de compensar el género perjudicado, que en este caso corresponde al **municipio de Tolcayuca**, con lo que se cambia el lugar de quien encabeza la planilla (hombre), por la sindica (mujer) haciendo el ajuste de la alternancia de toda la planilla; quedando entonces conformado dicho bloque por 5 hombres y 5 mujeres.*

*De lo anterior se desprende que el **BLOQUE DE BAJA** se encuentra conformado por 4 mujeres y 2 hombres y al observarse que es un bloque par, lo correspondiente es que fuera conformado de manera paritaria (3 mujeres y 3 hombres, lo cual no aconteció al superar por dos la cantidad de mujeres que encabezan una planilla en relación con la cantidad de hombre. Por lo que, en atención de los requerimientos emitidos, relativos a las inconsistencias antes mencionada y ante la omisión de entender las mismas, en términos del apartado nove no de las reglas en la materia se a cambiar el género de quien encabeza la planilla con el porcentaje de votación más alto del bloque correspondiente a efecto de compensar el género perjudicado que en este caso corresponde al municipio de **Santiago De Anaya**, con lo que se cambia el lugar a quien encabeza la planilla (mujer), por el síndico (hombre) haciendo el ajuste de la alternancia de toda la planilla; quedando entonces el bloque referido por 3 hombres y 3 mujeres...”*

41. Manifestaciones del IEEH en el JDC-154-2020, JDC-173-2020 y JDC-208-2020 son coincidentes en lo siguiente:

“...Derivado de que los requisitos de algunas planillas presentados por los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes no cumplieron con lo establecido en la norma fueron objeto de revisión, esto, derivado del incumplimiento puntual que las y los postulantes debieron dar a los requerimientos que esta autoridad les solicito, con el fin de que subsanaran omisiones y deficiencias en la documentación y de dar cumplimiento a las reglas de postulación.

Cabe mencionar que el instituto realizo requerimiento a efecto se subsanar las inconsistencias encontradas, respecto de la postulación en los municipios en los que contendrá el Partido Político Morena.

En virtud de no contar con respuesta alguna por parte del partido Político Morena al requerimiento formulado y con base al dictamen emitido por la

*Dirección Ejecutiva de equidad de género y participación ciudadana este instituto procedió.
en razón de lo anterior mente vertido, en todo momento actuó conforme a principios de paridad de género en sus diferentes vertientes...”*

- 42. Problema jurídico a resolver.** Consiste en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido apegado a derecho o no y si el mismo debe o no ser revocado o en su caso modificado en razón de los agravios y las pretensiones deducidas por los accionantes por la cual se aprobaron y modificaron las solicitudes de registro de las planillas del partido morena para el proceso electoral local 2019-2020 en lo relativo a las de los municipios de La Misión, Apan, Santiago de Anaya Tetepango, y Tolcayuca.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

Paridad marco legal

- 43. Paridad.** El artículo 1º de la Constitución en su segundo párrafo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares.
- 44.** Por su parte, el párrafo quinto del citado artículo de la Constitución establece la no discriminación por género y en ese sentido hay que tomar en cuenta la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos: familiar, social, económico y político.
- 45.** En esta tesitura, el artículo 4º primer párrafo, de la Constitución, al prever que el varón y la mujer son iguales ante la ley, tiene como finalidad erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido, mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.
- 46.** Así mismo, con la reforma constitucional de 2014 de dos mil catorce, en materia político-electoral, se reconoció en el artículo 41 de la Constitución, la paridad de género, señalando, en lo que respecta, que los partidos políticos tiene la obligación de garantizar la paridad de género, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- 47.** En el orden internacional, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, prevén en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género que es obligación del Estado mexicano tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

48. El artículo 6 de la Ley General en cita prevé que los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
49. Por su parte, la Constitución local señala en su artículo 24 que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad.
50. En ese sentido el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad que inciden en la esfera de derechos y de acción de las mujeres.
51. Ahora bien, todas las autoridades que crean y aplican el derecho, tienen la **obligación de instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género**, la cual se crea con la finalidad de alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, de tal manera que su observancia y cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos, los cuales se encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.
52. En efecto, la Constitución federal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana reconocen el derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental.

- 53.** A su vez, el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- 54.** De igual forma, el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos señala que es derecho de los mismos, entre otros, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la indicada ley, las leyes federales y locales aplicables.
- 55.** Por su parte, el Código Electoral local, en su artículo 37 señala que los partidos políticos acreditados ante el IEEH podrán participar en los procesos electorales locales en tres modalidades, por sí mismos, a través de candidaturas comunes o en coalición, y podrán postular candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.
- 56.** En este mismo sentido, el artículo 120 de la misma ley electoral, dispone que el órgano electoral procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos y en caso de detectar omisiones, se notificará al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes según corresponda en su domicilio social, para que dentro de los 3 tres días siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. Cumplido este plazo, de subsistir omisiones se hará un nuevo requerimiento para que se subsanen dentro de un plazo de hasta dos días, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente. Siendo facultad del IEEH otorgar o negar el registro de candidaturas.
- 57. 62.** Destacando la regla especial local prevista en el artículo 119 del Código Electoral que prevé:

“...las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio en este Código, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla.

De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.

Toda planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

Cuando el número de candidaturas resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres.

Se deberán presentar planillas por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, cada segmento

estará integrado de forma paritaria, cuando el segmento resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezadas por mujeres...”

58. Reglas de postulación. A continuación, se transcriben se citan textualmente reglas atinentes de postulación para garantizar la paridad de género, relacionadas con el presente caso:

PRIMERO. DISPOSICIONES PRELIMINARES

...

y) Principio de rentabilidad: Método para calcular los porcentajes a partir de los resultados de la elección municipal anterior de cada partido para que se comparen internamente, esto es, unos con otros del mismo instituto político, a fin de construir el criterio de bloques de votación baja, media y alta.

...

SEGUNDO. PARIDAD DE GÉNERO

VI. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatas y candidatos a integrar Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, deberán garantizar la paridad de género en cada una de sus vertientes según les corresponda y de acuerdo con las presentes reglas

...

B) METODOLOGÍA.

X. Paridad horizontal: Se deberá garantizar que en la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, la mitad se encuentre encabezada por mujeres y el resto encabezada por hombres. En caso de que las postulaciones de un partido sean impares la diferencia será en favor de la mujer.

XI. Paridad vertical. Se deberá garantizar por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, observando las siguientes reglas: a) De la totalidad de los cargos a postular, las fórmulas integradas por propietaria/o y suplente sean del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, su suplente podrá ser mujer. b) Deberán postular candidaturas para la presidencia, sindicaturas y regidurías municipales garantizando la alternancia de género, es decir, que estén enlistados de manera descendente los cargos que integran el ayuntamiento iniciando con la presidencia, seguido de sindicatura y posteriormente las regidurías (según el número que corresponda de acuerdo con el Código), colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa.

XII. Paridad Sustantiva. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizarla mediante la aplicación de una metodología de bloques la cual consiste en:

a) Respecto de cada partido político, se enlistarán todos los municipios en los que presentó una planilla de candidaturas a integrar a alguno de los ayuntamientos, ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere obtenido en el Proceso Electoral Local 2015-2016, de acuerdo con el principio de competitividad o rentabilidad.

b). Una vez hecho lo anterior, se dividirá la lista en tres bloques con igual número de municipios: el primer bloque con los municipios en los que el partido obtuvo votación alta; el segundo bloque con los municipios en los que obtuvo votación media y el tercer bloque con los municipios en los que obtuvo votación baja. En caso de que el porcentaje sea

igual en dos municipios que se ubican en los límites de dos bloques se ubicará en el bloque superior al que tenga mayor número de votos; si es el mismo número de votos el partido político podrá ubicarlos indistintamente en el bloque decida.

c) Conforme al último párrafo del artículo 119 del Código, los tres bloques de municipios, correspondientes a votación alta, votación media y votación baja, deberán integrarse de manera paritaria.

d) Si al hacer la división de municipios entre los tres bloques, sobra uno, este se agregará al bloque de votación alta; si restaran dos, uno se agregará al de votación alta y otro al de media.

e) Hecho lo anterior, los bloques que resulten impares se asignaran de la siguiente manera:

1. Cuando los tres bloques sean impares se asignarán la mayoría a las mujeres en los bloques de alta y baja y a los hombres en el de media.

2. Cuando sean dos bloques impares uno se asignará a mujeres y otro a hombres colocando a la mujer en el bloque de mayor competitividad o rentabilidad y al hombre en el de menor competitividad o rentabilidad.

3. Cuando sea solo un bloque impar este se asignará a mujeres.

f) El tercer bloque de municipios con votación baja, se analizará que, en los últimos dos municipios se postule alternadamente una fórmula de mujer y una fórmula de hombre indistintamente.

...

h) Los partidos políticos que no cuenten con antecedente de votación en los municipios indígenas, no realizarán la metodología de construcción de bloques, por lo que sus postulaciones solo deberán cumplir con la paridad horizontal y vertical referente a la alternancia de género y la postulación indígena paritaria, además de la postulación de ciudadanas o ciudadanos menores de 30 años.

i) De igual manera los partidos políticos que no cuenten con antecedente de votación en municipios con representación y sin representación indígena se verificarán en un mismo bloque, por los que sus postulaciones solo deberán cumplir con la paridad horizontal y vertical referente a la alternancia de género y la postulación indígena paritaria, además de la postulación de ciudadanos o ciudadanas menores de 30 años.

...

TERCERO. PARIDAD INDÍGENA

XVII. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas, por lo que para verificar su cumplimiento se atenderá de manera general a lo siguiente:

A) MUNICIPIOS INDÍGENAS a) Será obligación de los partidos políticos garantizar la paridad horizontal en los municipios indígenas, en este sentido, de la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para estos Ayuntamientos

el 50% deberá estar encabezada por mujeres indígenas y el otro 50% por hombres indígenas.

...

B) MUNICIPIOS CON REPRESENTACIÓN INDÍGENA Y SIN REPRESENTACIÓN INDÍGENA

XVIII. De los municipios con representación indígena, se verificará en primer lugar la paridad indígena, de acuerdo al inciso d) anterior, hecho esto serán integrados a la bolsa general con municipios sin representación indígena donde se verificará que cumpla con lo establecido en el punto X, XI y XII.

Lo resaltado es propio.

Análisis de los casos en concreto⁵:

59. De la lectura del acuerdo controvertido, que advierte que el partido Morena registró cincuenta y ocho planillas para los municipios del Estado de Hidalgo, de las cuales cincuenta y dos municipios de estudiaron de forma individual.
60. Asimismo, como se observa que, al existir incumplimiento de paridad horizontal en los Bloques de Media y Baja en los Municipios no indígenas con antecedente electoral, así como del bloque de baja de Municipios indígenas con antecedente IEEH, realizó los ajustes correspondientes consistente en lo siguiente:
61. En relación al municipio de **Apan**, procedió a cambiar el lugar a quien encabeza la planilla, haciendo la alternancia de los géneros en toda la planilla; al respecto es importante que en fecha diecinueve de septiembre pasado, este Tribunal Electoral ya realizó un estudio y en ese sentido ya se pronunció sobre el mismo acto hoy impugnado dentro del expediente **TEEH-JDC-215/2020**, por lo que con el fin de evitar una posible contradicción de criterios se ordena que se esté a lo resuelto en esa sentencia.
62. Así mismo en el municipio de **Tolcayuca**, procedió a cambiar el lugar a quien encabeza la planilla (hombre), por la síndica (mujer) haciendo el reajuste correspondiente en la alternancia a la planilla;
63. Del municipio de **Santiago de Anaya**, procedió a cambiar el lugar a quien encabeza la planilla (mujer), por el síndico (hombre) haciendo el reajuste correspondiente en la alternancia a la planilla.

⁵ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

64. Ahora bien, por lo que respecta al **bloque indígena**, se desprende que, dentro del bloque de votación baja, el partido Morena, postulo la planilla en el municipio de **Santiago de Anaya a 4 cuatro mujeres y 2 dos hombres**, situación que la autoridad responsable contravino al argumentar que no se cumple con el principio paritario a pesar de ser un bloque par el que lo integra, lo cual a su decir no acontece al superar la cantidad de mujeres en relación con la cantidad de hombres como se demuestra en el siguiente cuadro:

POSTULACIÓN INDIVIDUAL MORENA MUNICIPIOS INDIGENAS CON ANTECEDENTE ELECTORAL POR RENTABILIDAD							
BLOQUE ORDEN DE %	NO. CONS.	MUNICIPIOS	PORCENTAJE COMPOSICION	PORCENTAJE GENERAL	NO.	ASIGNACION GENERO	INTEGRACIÓN
ALTA	1	ACAXOCHTLÁN	3.76%	3.76%	1	H	3 MUJERES 3 HOMBRE
	2	IXMIQUILPAN	3.07%	3.07%	2	M	
	3	CHILCUAUTLA	2.93%	2.93%	3	M	
	4	HUAZALINGO	2.40%	2.40%	4	M	
	5	HUAUTLA	1.81%	1.81%	5	H	
	6	HUEHUETLA	1.60%	1.60%	6	H	
MEDIA	7	HUEJUTLA DE REYES	1.20%	1.20%	1	M	3 MUJERES 3 HOMBRES
	8	SAN SALVADOR	1.09%	1.09%	2	H	
	9	TASQUILLO	0.73%	0.73%	3	M	
	10	CARDONAL	0.56%	0.56%	4	H	
	11	ALFAJAYUCAN	0.54%	0.54%	5	H	
	12	TLANCHINOL	0.50%	0.50%	6	M	
BAJA	13	SANTIAGO DE ANAYA	0.44%	0.44%	1	M	4 MUJERES 2 HOMBRES
	14	CALNALI	0.36%	0.36%	2	M	
	15	TENANGO DE DORIA	0.31%	0.31%	3	H	
	16	SAN FELIPE ORIZATLÁN	0.15%	0.15%	4	M	
	17	XOCHIATIPAN	0.10%	0.10%	5	M	
	18	JALTOCÁN	0.05%	0.05%	6	H	

65. Por el análisis anterior, es que este Tribunal, no considera razonable la modificación que hizo la autoridad responsable en el “Bloque baja en los municipios indígenas con antecedente de electoral”, ya que como se ha mencionado anteriormente no respeto la autodeterminación con la que cuenta el partido político de presentar acciones afirmativas que coincidan con su obligación a promover como la de garantizar la participación de las mujeres en la vida política del país.
66. En ese sentido con la postulación de cuatro mujeres en municipios indígenas, pretende promover su participación en los que cuenta con antecedente de votación para generar una mayor participación de las mujeres, así igual que pretende materializar las acciones afirmativas a favor de las mismas, toda vez que las coloca en dicho Bloque, en los municipios con porcentaje de votación.
67. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no pasa desapercibido que la autoridad responsable fundamenta su determinación en el acuerdo relacionado con las Reglas de postulación de candidaturas; sin embargo, los lineamientos de

los institutos electorales locales únicamente instrumentan las reglas de paridad de género ya previstas en la legislación local, y evidentemente no se está en presencia de alguna modificación legal fundamental.

68. Como se observa, de los artículos citados en el cuerpo normativo la evolución de las disposiciones legislativas ha tenido el objeto de maximizar la participación de las mujeres en la vida política del país, con la finalidad de observar el principio de igualdad de género, por lo que, aun cuando este tipo de normas no están dirigidas a un género en particular, se debe tener en cuenta que el motivo que orientó a las reformas legales, que incluso, se llevaron a rango constitucional, tienen su origen en el reconocimiento de que las mujeres han pasado por una situación de discriminación estructural e histórica.
69. De lo expuesto, se observa que nuestro país ha evolucionado en la regulación de la participación política de las mujeres, en un primer momento, mediante una recomendación a los partidos políticos y, posteriormente, con el establecimiento de un sistema de *cuotas*, donde surgía la obligación de los partidos políticos de registrar un número mínimo de candidaturas de género distinto y, finalmente, a través del reconocimiento de la paridad de género.
70. Lo anterior se robustece, al tener en cuenta, que la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales; por ello, está permitido a la autoridad tomar medidas para buscar dicho fin. Máxime si se trata de la participación de una mujer como representante en un órgano legislativo de una entidad federativa, en atención a que la medida de permitir que en el caso de la postulación que hizo el partido político Morena en el bloque baja donde presenta a un mayor número de hombres que mujeres, esta medida está encaminada a posibilitar la mayor participación de las mujeres.
71. De ese modo, se estima que el Partido Morena, en el ámbito de sus atribuciones y libre auto determinación buscó el mayor posicionamiento de la mujer en la postulación, a través de la permisión de que la posición en las fórmulas de hombres pueda ser ocupada por una mujer.
72. Con lo anterior se tiene que con la postulación que realiza el partido Morena esta orientado a establecer una mayor participación de las mujeres en el cual se busca maximizar sus derechos y así obtener una mayor participación política.
73. Por lo que se declara **fundado** el agravio hecho valer por el Partido Morena, en cuanto hace a la **Postulación indígena presentada en el bloque Media**, dentro del Acuerdo **IEEH/CG/052/2020**.

74. Posterior a ello, se estableció que, una vez realizado el ejercicio con los municipios indígenas, se procedió a “ingresarlos” a la bolsa general de municipios con y sin representación indígena, para garantizar la paridad horizontal total, esto sin hacer diferenciación alguna al respecto, ya que a su consideración, en caso de excluir a dichos municipios de la bolsa general, se estaría propiciando un trato discriminatorio.

75. Así, una vez establecido lo anterior, el partido MORENA procedió a la conformación de bloques para cumplir con la paridad sustantiva en lo general, quedando su postulación de planillas con y sin representación indígena con antecedente electoral ante el Consejo General, de la siguiente manera:

POSTULACIÓN INDIVIDUAL MORENA MUNICIPIOS NO INDIGENAS CON ANTECEDENTE ELECTORAL POR REPRESENTACIÓN							
ALTA	1	TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	7.25%	7.25%	1	M	6 MUJERES 5 HOMBRES
	2	TULA DE ALLENDE	7.08%	7.08%	2	H	
	3	TIZAYUCA	3.66%	3.66%	3	M	
	4	TEZONTEPEC DE ALDAMA	2.82%	2.82%	4	H	
	5	TLAXCOAPAN	2.74%	2.74%	5	H	
	6	TEPEAPULCO	2.46%	2.46%	6	M	
	7	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	2.18%	2.18%	7	M	
	8	ATOTONILCO DE TULA	1.90%	1.90%	8	M	
	9	HUICHAPAN	1.89%	1.89%	9	H	
	10	ATITALAQUIA	1.79%	1.79%	10	M	
	11	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	1.48%	1.48%	11	H	
MEDIA	12	FRANCISCO I. MADERO	1.46%	1.46%	1	H	6 MUJERES 5 HOMBRES
	13	APAN	1.30%	1.30%	2	M	
	14	NOPALA DE VILLAGRÁN	1.23%	1.23%	3	H	
	15	ZEMPOALA	1.21%	1.21%	4	H	
	16	SAN AGUSTÍN TLAXIACA	0.79%	0.79%	5	H	
	17	ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	0.77%	0.77%	6	M	
	18	MINERAL DEL MONTE	0.66%	0.66%	7	H	
	19	TECOZAUTLA	0.56%	0.56%	8	M	
	20	TLANALAPA	0.55%	0.55%	9	M	
	21	AJACUBA	0.54%	0.54%	10	M	
	22	EL ARENAL	0.41%	0.41%	11	M	
BAJA	23	EPAZOYUCAN	0.40%	0.40%	1	M	4 MUJERES 6 HOMBRES
	24	TOLCAYUCA	0.36%	0.36%	2	H	
	25	ATOTONILCO EL GRANDE	0.34%	0.34%	3	H	
	26	CHAPULHUACÁN	0.32%	0.32%	4	M	
	27	SINGUILUCAN	0.29%	0.29%	5	H	
	28	VILLA DE TEZONTEPEC	0.25%	0.25%	6	M	
	29	HUASCA DE OCAMPO	0.23%	0.23%	7	H	
	30	ACATLÁN	0.16%	0.16%	8	H	
	31	MOLANGO DE ESCAMILLA	0.14%	0.14%	9	M	
	32	JACALA DE LEDEZMA	0.08%	0.08%	10	H	

76. Así, una vez transcurrido el plazo para el registro de candidaturas, fue turnada dicha solicitud de registro a la Dirección Ejecutiva del IEEH para su integración y análisis, y en consecuencia de ello, al advertir la Dirección Jurídica diversas omisiones y requisitos a subsanar, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana del IEEH, se emitieron 2 dos requerimientos a través de los oficios IEEH/DEEGyPC/SE/11100/2020 e

IEEH/DEEGyPC/SE/1209/2020, al considerar que en los bloques de media y baja en los Municipios no indígenas con antecedente electoral no se integraron inicialmente de manera paritaria conforme a las Reglas de Postulación.

77. Destacando que, no obstante, la postulación original, el IEEH, para proceder a su estudio reestructuró, en el acuerdo impugnado, la postulación realizada por MORENA, excluyendo a los municipios indígenas, lo que dio como resultado que el órgano administrativo electoral no observara el panorama general de las postulaciones y con base ello calificar correctamente el cumplimiento de la paridad sustantiva.
78. Por lo que, sin que el partido MORENA hubiese dado cumplimiento a los requerimientos, con fundamento en el artículo 120 del Código Electoral, el Consejo General procedió a realizar los ajustes necesarios y que se hicieron consistir en:

“...31. Por lo que, en términos del Apartado Noveno de las Reglas en la materia, se procede a ajustar la planilla más alta que encabeza el género femenino en el bloque de media correspondiente, para efecto de compensar el género perjudicado, que en este caso corresponde al municipio de Apan, con lo que se procede a cambiar el lugar a quien encabeza la planilla (mujer), por el síndico (hombre) haciendo el reajuste correspondiente a la planilla haciendo la alternancia de los géneros en toda la planilla.

32. Por cuanto hace al Bloque de baja se advierte que se encuentra conformado por planillas que encabezan 4 mujeres y 6 hombres, pero es de observarse que es un bloque par, por lo que lo correspondiente es que fuese conformado de manera paritaria (3 y 3 de cada género encabezando las planillas de este bloque), lo cual no acontece al superar por dos la cantidad de hombres en relación de mujeres. Por lo que, en términos del Apartado Noveno de las Reglas en la materia, este Consejo General procede a ajustar la planilla más alta que encabeza el género masculino en el bloque de baja correspondiente, para efecto de compensar el género perjudicado, que en este caso corresponde al municipio de Tolcayuca, con lo que se procede a cambiar el lugar a quien encabeza la planilla (hombre), por el síndica (mujer) haciendo el reajuste correspondiente en la alternancia a la planilla como más adelante se detallara; quedando entonces el bloque referido conformado por 5 hombres y 5 mujeres.

Bloque de baja, Municipios indígenas, con antecedente electoral

33. En dicho Bloque se desprende que el bloque de baja votación, se encuentra conformado por 4 mujeres y 2 hombres, y al observarse que es un bloque par, lo correspondiente es que fuese conformado de manera paritaria, lo cual no acontece al superar por dos la cantidad de mujeres en relación con la cantidad de hombres. Por lo que, en términos del Apartado Noveno de las Reglas en la materia, se procede a ajustar la planilla más alta que encabeza el género femenino en el bloque de baja correspondiente, para efecto de compensar el género perjudicado, que en este caso corresponde al municipio de Santiago de Anaya, con lo que se cambia el lugar a quien encabeza la planilla (mujer), por el síndico (hombre) haciendo el reajuste correspondiente en la alternancia a la planilla como más adelante se detallara; quedando entonces el bloque referido conformado por 3 hombres y 3 mujeres.

34. Por lo anterior, es de advertirse que como consecuencia de la incorrecta integración del “BLOQUE DE BAJA” en la paridad sustantiva esto afecta de manera directa con el cumplimiento de la “PARIDAD HORIZONTAL” en la postulación de sus candidaturas en los municipios INDÍGENAS “CON ANTECEDENTE DE VOTACIÓN” de conformidad con lo establecido en la normativa correspondiente.

Bloque único, Municipios no indígenas, SIN antecedente electoral. y siendo que el partido Morena no hizo los ajustes necesarios pese a los requerimientos de que fue objeto, este Consejo General por cuanto hace al bloque de partidos no indígenas sin antecedente electoral en cumplimiento a las Reglas de Postulación procede a cambiar el lugar a quien encabeza la planilla (hombres), por las síndicas (mujeres), en ambos municipios (La Misión y Tetepango) haciendo el ajuste correspondiente en la alternancia a las planillas como más adelante se detallara; quedando entonces el bloque referido encabezados por mujeres, con el fin que equilibrar la Paridad Horizontal Total del partido Morena y evitar así un perjuicio a la postulación mujeres que rompería el mínimo de 50% de planillas encabezadas por mujeres permitido por la ley...”

79. En ese sentido, al resolver, acorde a dichas precisiones, el Consejo General en cuanto al **Bloque Media cambió el género que encabezó de Mujer a Hombre en el municipio de Tolcayuca**; quedando de la siguiente manera:

POSTULACIÓN INDIVIDUAL MORENA MUNICIPIOS NO INDÍGENAS CON ANTECEDENTE ELECTORAL POR RENTABILIDAD							
BLOQUE ORDEN DE %	NO. CON S.	MUNICIPIOS	PORCENTAJE COMPOSICION	PORCENTAJE GENERAL	NO .	ASIGNACION GNERO	INTEGRACION
BAJA	23	EPAZOYUCAN	0.40%	0.40%	1	M	5 MUJERES 5 HOMBRES
	24	TOLCAYUCA	0.36%	0.36%	2	M	
	25	ATOTONILCO EL GRANDE	0.34%	0.34%	3	H	
	26	CHAPULHUACÁN	0.32%	0.32%	4	M	
	27	SINGUILUCAN	0.29%	0.29%	5	H	
	28	VILLA DE TEZONTEPEC	0.25%	0.25%	6	M	
	29	HUASCA DE OCAMPO	0.23%	0.23%	7	H	
	30	ACATLÁN	0.16%	0.16%	8	H	
	31	MOLANGO DE ESCAMILLA	0.14%	0.14%	9	M	
	32	JACALA DE LEDEZMA	0.08%	0.08%	10	H	

80. Del análisis tanto la postulación efectuada por MORENA, como la modificada por el Consejo General, este Tribunal, al juzgar con perspectiva de género⁶ atendiendo al hecho de que históricamente las mujeres se han encontrado en un plano de vulnerabilidad y discriminación en el ejercicio de sus derechos, así como a través de una perspectiva intercultural⁷, estima que la postulación

⁶ En aplicación del **Protocolo local** y del **Protocolo del TEPJF**, y en observancia a la par de la **Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”⁶ y de la **tesis** aislada 1ª. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”.

⁷ **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSI PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: **1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los

originalmente presentada por MORENA cumple progresivamente con la PARIDAD SUSTANTIVA.

81. Esto es así ya que, por una parte, el IEEH a pesar de que manifestó y comprobó que sus modificaciones las efectuó en aras de asegurar la paridad de género, cierto es que, al aplicar las reglas previstas por las Reglas de postulación sobre la planilla presentada por MORENA, y al aplicarse la corrección resuelta por el Consejo General, **se propicia que menos mujeres compitan en los bloques**, esto en relación con la postulación original.
82. Aunado a lo anterior este Tribunal señala que, atendiendo a la regla especial prevista en las Reglas de postulación, **serán integrados a la bolsa general con municipios sin representación indígena** donde se verificará que cumpla con lo establecido a la metodología de la paridad horizontal, vertical y sustantiva.

Procedimiento aplicado a la postulación modificada por el Consejo General.

83. Una vez definido lo anterior, **este Tribunal**, en un ejercicio de plena jurisdicción, procedió a conformar la bolsa general de municipios para estar en aptitud de calificar las modificaciones realizadas por la responsable (sombreadas) a la luz de la planilla originalmente presentada resultando las siguientes tablas:

individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad, y 3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida

POSTULACIÓN INDIVIDUAL MORENA MUNICIPIOS NO INDIGENAS CON ANTECEDENTE ELECTORAL POR RENTABILIDAD						
BLOQUE	NO.	MUNICIPIO	%	NO	GÉNERO	INTEGRACIÓN
ALTA		Tepeji del Rio de Ocampo	7.25	1	M	9 MUJERES 8 HOMBRES
		Tula de Allende	7.08	2	H	
		Acaxochitlán	3.76	3	H	
		Tizayuca	3.66	4	M	
		Ixmiquilpan	3.07	5	M	
		Chilcuautla	2.93	6	M	
		Tezontepec de Aldama	2.82	7	H	
		Tlaxcoapan	2.74	8	H	
		Tepeapulco	2.46	9	M	
		Huazalingo	2.40	10	M	
		Cuatepec de Hinojosa	2.18	11	M	
		Atotonilco de Tula	1.90	12	M	
		Huichapan	1.89	13	H	
		Huaultla	1.81	14	H	
		Atitalaquia	1.79	15	M	
		Huehuetla	1.60	16	H	
		Mixquiahuala de Juárez	1.48	17	H	
MEDIA		Francisco I. Madero	1.46	1	H	9 MUJERES 8 HOMBRES
		Apan	1.30	2	M	
		Nopala de Villagrán	1.23	3	H	
		Zempoala	1.21	4	H	

TEEH-JDC-154/2020 Y SUS ACUMULADOS

		Huejutla	1.20	5	M	
		San Salvador	1.09	6	H	
		San Agustín Tlaxiaca	0.79	7	H	
		Zacualtipán de Ángeles	0.77	8	M	
		Tasquillo	0.73	9	M	
		Mineral del Monte	0.66	10	H	
		Cardonal	0.56	11	H	
		Tecoautla	0.56	12	M	
		Tlanalapa	0.55	13	M	
		Ajacuba	0.54	14	M	
		Alfajayucan	0.54	15	H	
		Tlanchinol	0.50	16	M	
		Santiago de Anaya	0.44	17	M	
BAJA		El Arenal	0.41	1	M	
		Epazoyucan	0.40	2	M	
		Calnali	0.36	3	M	
		Tolcayuca	0.36	4	H	
		Atotonilco el Grande	0.34	5	H	
		Chapulhuaca n	0.32	6	M	8 MUJERES
		Tenango de Doria	0.31	7	H	8 HOMBRES
		Singuilucan	0.29	8	H	
		Villa de Tezontepec	0.25	9	M	
		Huasca	0.23	10	H	

	Acatlán	0.16	11	H
	San Felipe Orizatlán	0.15	12	M
	Molango	0.14	13	M
	Xochiatipan	0.10	14	M
	Jacala de Ledezma	0.08	15	H
	Jaltocan	0.05	16	H

84. Este Tribunal no comparte la postulación generada por el instituto respecto al bloque Baja, ya que tomando en cuenta la incorporación global de los municipios indígenas, se tiene que en dichos bloques el Consejo General determinó implícitamente que el de Media sería encabezado por hombres y el de Baja en igualdad de número entre mujeres y hombres restando así la participación de las mujeres afecta.
85. Esto es así teniendo en cuenta que la paridad de género es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, adoptada por nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad, entendiéndola además como una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres tanto en los cargos de elección popular así como en los cargos de dirigencia partidista.
86. Además, la finalidad de incorporar la implementación ordenada de estas medidas es lograr la paridad sustantiva en la postulación e integración de los órganos de representación popular acorde a los fines de Constitucionales, pero dejando incólume los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos⁸, ya que, ejerciendo precisamente esos principios fue que el partido Morena decidió presentar esa postulación de conformidad además con sus militantes.
87. La consideración anterior deriva de que el partido Morena implícitamente a través de la aplicación de las Reglas de postulación buscó progresivamente asegurar la oportunidad de acceso de las mujeres para las candidaturas de elección popular

⁸ Al respecto, en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

traduciendo de manera sustantiva el ejercicio real y efectivo de los derechos político electorales de las mujeres.⁹

88. Finalmente, se analizara el **Bloque único que correspondía a Municipios no indígenas, sin antecedente electoral** que lo conforman **La Misión y Tetepango** en donde se registró a hombres como presidente municipal, entre ellos los accionantes, más las seis (6) planillas en candidatura común (cuatro hombres y dos mujeres), identificó el rebase del cincuenta por ciento de los lugares asignados a hombres, al contar treinta (30) hombres y veintiocho (28) mujeres, por lo que, en cumplimiento de las reglas de postulación, procedió a cambiar el lugar a quien encabeza la planilla (hombre), por el síndica (mujer) en los dos municipios referidos, para tener un resultado total del veintinueve hombres y veintinueve mujeres como se demuestra:

TOTAL DE PLANILLAS POSTULADAS EN MUNICIPIOS NO INDÍGENAS (CON Y SIN REPRESENTACIÓN INDÍGENA) "SIN ANTECEDENTE DE VOTACIÓN" POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019- 2020 PARA LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

FORMA DE PARTICIPACIÓN	BLOQUE ORDEN DE %	NO. CONS.	MUNICIPIOS	ASIGNACIÓN DE GÉNERO
INDIVIDUAL MUNICIPIOS SIN ANTECEDENTE ELECTORAL	UN SOLO BLOQUE	57	LA MISIÓN	H
		58	TETEPANGO	H
TOTAL:				2 HOMBRES

89. La responsable determino que el bloque único de indígenas se encuentra conformado por 0 mujeres y 2 hombres, el cual no guarda paridad de género al solo postular un solo género, cuando el número total permitía una conformación paritaria por lo que, con este bloque de partidos no indígenas sin antecedente electoral se proceda a cambiar el lugar a quienes encabezan las planillas (hombres), por las síndicas (mujeres) en ambos municipios (La Misión y Tetepango), haciendo el ajuste correspondiente a las planillas en su paridad vertical como más adelante se detallara; quedando entonces el bloque referido encabezados por mujeres, con el fin que equilibrar la Paridad Horizontal Total y salvar así un perjuicio a la postulación mujeres que rompería el mínimo permitido por la ley quedando de la siguiente manera:

FORMA DE PARTICIPACIÓN	BLOQUE ORDEN DE %	MUNICIPIOS	ASIGNACIÓN DE GÉNERO
INDIVIDUAL MUNICIPIOS SIN ANTECEDENTE ELECTORAL	UN SOLO BLOQUE	LA MISIÓN	M
		TETEPANGO	M
TOTAL:			2 MUJERES

⁹ Lo anterior, ya que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la paridad de género establecida en el artículo 41 de la Constitución, establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.

90. Del análisis anterior, y de acuerdo a lo que señalaron los accionantes en su escrito de demanda, este Tribunal, no considera razonable la modificación que hizo la autoridad responsable toda vez que como se ha señalado, los partidos cuentan con autonomía de auto organización conforme, por lo que sus decisiones internas al postular planillas en este caso en los bloques de Alta Media y Baja está determinada a su libre auto-determinación y autoorganización el partido Morena por lo que en ese sentido, al partido decidió registrar en este bloque mayoritariamente por hombres, sin que esto genere una desventaja a la mujer ya que como se demostrara más adelante el partido Morena en los bloques de Media, Alta y Baja de la bolsa general, propone que sean mujeres quienes los encabecen razón por la cual al instituto no le asiste la razón.
91. Por lo que es que **se considera idónea y correcta la interpretación y aplicación progresista de las Reglas de postulación por parte de MORENA** ya que para el cumplimiento de la paridad es factible la implementación de medidas que permitan el tratamiento preferente a cierto grupo como lo es el caso de las mujeres; **criterio anterior el cual fue sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-REC-170/2020.**
92. Esto tomando en cuenta que el principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección.
93. Ya que como fue advertido por este Tribunal, del desglose practicado a su postulación, se evidenció la utilización implícita de una fórmula que aseguró, en este caso, la participación de mujeres en la parte alta del bloque principal y en el bloque Media, asimismo una participación igualitaria en el Baja, lo que, sustentado en el criterio de **rentabilidad, impulsa su posible elección a partir de los resultados benéficos anteriormente obtenidos por el partido político MORENA.**
94. Máxime que la postulación de Morena, (incluyendo municipios indígenas intercalados) se aprecia obedeció a los propios estándares fijados por el partido Morena en cuanto a paridad de género horizontal y vertical, postulando en el bloque Alta y Media a las mujeres, y el bloque Baja a ambos, lo que es congruente con lo establecido por el propio Consejo General; al efecto, en el bloque Alta

asignó 9 nueve mujeres y 8 ocho hombres, en el bloque Media 9 nueve mujeres y 8 ocho hombres y en Baja 8 ocho mujeres y 8 ocho hombres así mismo el Bloque único que correspondía a Municipios no indígenas, sin antecedente electoral que lo conforman La Misión y Tetepango en los que se registró a 2 dos hombres como presidente municipal, por lo que lo que en un resultado global integrado a los bloques Alta Media y Baja se estaría logrando en su totalidad que tanto 26 mujeres y 26 hombres tenga igualdad de participación, lo que se estaría cumpliendo con el principio de paridad en todas sus vertientes.

95. Esto último, además, de que consecuentemente la autoridad responsable intervino, como ya se señaló, injustificadamente, en la vida interna del partido al modificar las postulaciones específicas en los municipios de **Santiago de Anaya, Tolcayuca, La Misión y Tetepango**, trastocando a su vez derechos político electorales de las mujeres y los hombres seleccionados internamente por Morena, para participar en el proceso electoral local en curso.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

96. Al resultar fundados los agravios expuestos por los promoventes **Mario Rene Cruz Cruz y Mónica Mayra Vargas Frausto, Sergio Rodolfo García Arrieta, Raciél Lira Vizueth y Alejandro Olvera Mota, Representante Propietario del Partido Morena**, y dado que **existe la posibilidad material y jurídica para que a excepción del municipio de Apan se modifiquen los registros¹⁰**, con fundamento en el artículo 436 fracción II, del Código Electoral:

¹⁰ Criterio acorde a lo dispuesto en los artículos 121 fracción III, 124 fracción II, 126 y 127 del Código Electoral, así como en la Jurisprudencia 1/2018 sustentada por la sala Superior de rubro y texto: **CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.**- De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, bases V y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica. Por lo tanto, la circunstancia de que se cancele el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada. Ello, porque la resolución jurisdiccional que ordena la cancelación de una candidatura y, en su caso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, entre éstos, el registro de una candidatura; además, durante el tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación, el partido político o la coalición que postuló al candidato puede seguir realizando actos de campaña, a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política. De esta forma, es insuficiente la sola cancelación de una candidatura por una determinación judicial para afirmar que se atenta contra los principios rectores de la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección.

- Se **revoca** en lo que fue materia de la impugnación, la parte relativa del Acuerdo IEEH/CG/052/2020 y se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, **para que en un plazo de 12 doce horas contadas a partir de la notificación que resulte de esta sentencia**, reintegre las postulaciones como originalmente fueron presentadas por el partido Morena y en específico se reintegren las planillas de los municipios de Santiago de Anaya, Tolcayuca, La Misión y Tetepango; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos conducentes.

- Y, una vez hecho lo anterior, **dentro de las 24 horas siguientes**, se ordena a la autoridad responsable, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.

- Se **apercibe** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que de no dar cumplimiento a lo anterior se harán acreedor a alguna de las **medidas de apremio** que establece el artículo 380 del Código Electoral.

97. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 435 y 436 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 14 fracción I, 15, 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

Primero.- Se **declaran fundados** los agravios expuestos por las accionantes.

Segundo.- Se **revoca** en lo que fue materia de la impugnación, la parte relativa del **Acuerdo IEEH/CG/052/2020** y se ordena al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, reintegre las postulaciones como originalmente fueron presentadas por el partido **MORENA**, a excepción de lo relativo al **Ayuntamiento de Apan Hidalgo**.

Tercero.- Comuníquese la presente determinación a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cuarto.- **Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.